

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto sustanciación No. 116

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-00010
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GUSTAVO ADOLFO PAZ RAMOS

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO PAZ RAMOS, bajo el radicado 2012-00010-00, se tiene, que el apoderado de la parte demandante, por escrito presentado el 18 de enero de 2019, solicita se libre oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte y a la Policía Metropolitana – Sección Automotores, para que realicen el decomiso del vehículo según placas No. KEY530 que se encuentra embargado y así lo dejan a disposición para la práctica de la diligencia de secuestro.

No obstante, este operador jurídico considera que, teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Jamundí ya inscribió el embargo, atendiendo a lo dispuesto en el art. 601 del C.G.P, referente a que el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, y como este ya se encuentra perfeccionado, lo procedente es llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor.

Y como quiera, que el secuestro del bien automotor se hace a través de comisionado y a quien se le confiere las facultades para que ordene la aprehensión o inmovilización del mismo, conforme lo prevé el Parágrafo del art. 596 ibídem, que reza:

“Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (destacado por el Juzgado).

Así las cosas, como no existe inspector de tránsito en esta Municipalidad, el despacho comisionara para la práctica del secuestro del vehículo embargado, Clase Campero, Carrocería Cabinado, Marca Chevrolet, Línea Vitara, servicio particular, Motor No. G16B715997, serie No. 8LDBSE444A0012657, Modelo 2010, Color Plata Estrella, Placa KEY-530, a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, quien deberá ordenar previamente la APREHENSIÓN del mentado vehículo automotor, oficiando a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-DIJIN, y demás entidades que estime pertinentes

Advirtiéndole que con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano. Una vez practicada la inmovilización, el vehículo deberá ser dejado a disposición del comisionado. En todo caso deberá comunicársele

a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada.

Adicionalmente, en aplicación del numeral 1 del artículo 42 en concordancia del art. 38 del CGP, se le concederá un término treinta (30) días hábiles para su realización, conminándola que el retardo injustificado del cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente, de conformidad con el artículo 39 que en su parte pertinente señala:

*“(...) El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente **o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente. (...)**” (Destacado por el juzgado).*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la señora **ALCALDESA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO** ©, para que practique la diligencia de SECUESTRO DEL VEHÍCULO EMBARGADO, clase Campero, Carrocería Cabinado, Marca Chevrolet, Línea Grand Vitara 1.6 L MT 16, servicio particular, Motor No. G16B715997, serie No. 8LDBSE444A0012657, Modelo 2010, Color Plata Estrella, Placa KEY-530.

SEGUNDO: Facultar para que lleve previamente ordene la APREHENSIÓN del mentado vehículo automotor, oficiando a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-DIJIN, y demás entidades que estime pertinentes, advirtiéndoles que con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano.

Una vez practicada la inmovilización, el vehículo **deberá ser dejado a disposición del comisionado.** En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada.

SEGUNDO: CONCEDER para la realización de la presente comisión, un término de treinta (30) días hábiles.

TERCERO: ADVERTIRLE a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 39 del CGP.

CUARTO: FACULTAR para SUBCOMISIONAR y designar secuestre de la lista de colaboradores y auxiliares de la justicia de este Juzgado, que a la fecha figura **ASESORÍAS RAMOS PERAFAN S.A.S,** quien se puede localizar en la Calle 10 número 14A -10 celular 3117043146, y a quien el comisionado deberá informar

la fecha de la diligencia con antelación.

QUINTO: LÍBRESE el despacho comisorio, con los insertos del caso, y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP, en especial con la facultad de sub comisionar. Remítase copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 67,
en la fecha, 30 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
339d1b67556931d253fd1c5a548f59505e5da390dccd7f6fc5ce3727058b3e25
Documento generado en 29/07/2020 10:56:15 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Mariceli Cuene Toconas

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2017-00150-00

Santander de Quilichao, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la parte ejecutante el 02 de marzo de 2020, en el que se solicita al Despacho proferir *AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*; el Juzgado se permite informar que dicha providencia fue expedida el 09 de octubre de 2019 y notificada mediante estado No. 160 de 10 de octubre de 2019.

En ese orden, y por resultar procedente, en atención al principio de celeridad que reviste a los procesos judiciales, especialmente tratándose de ejecutivos, se procederá a requerir a la parte ejecutante a fin de que allegue la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. y a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1395 de 09 octubre de 2019.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por las razones relacionadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 317 -1 del C.G.P. Advirtiendo que esta se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS CARLOS GARCÍA

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 67, en la fecha, **30 DE Julio DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc2b982b9232c0269452453c871f561a1f8aaa67b922913b1836db658b62506

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
EJECUTADO: Aldemar Victorino Tróchez Cuene
PROCESO: Ejecutivo
Rad. 2017-00353-00

Santander de Quilichao, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la parte ejecutante el 02 de marzo de 2020, en el que se solicita al Despacho proferir *AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*; el Juzgado se permite informar que dicha providencia fue expedida el 04 de octubre de 2019 y notificada mediante estado No. 157 de 07 de octubre de 2019.

En ese orden, y por resultar procedente, en atención al principio de celeridad que reviste a los procesos judiciales, especialmente tratándose de ejecutivos, se procederá a requerir a la parte ejecutante a fin de que allegue la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. y a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1373 de 04 de octubre de 2019.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por las razones relacionadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 317 -1 del C.G.P. Advirtiendo que esta se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS CARLOS GARCÍA

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 67, en la fecha, **30 DE Julio DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e72ad7b1c5e32f44883e00c0e29caa9f266e033709e85ab22a208c2c2053af6

Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 586

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON WILSON SALAZAR FERNANDEZ
RADICADO:	19698-4003-001- 2018-00351-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao-Cauca, julio veintinueve (29) del dos mil veinte (2020)

Viene a despacho la demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de JHON WILSON SALAZAR FERNANDEZ.

En atención al escrito a folio 49 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto No.1257 del 12 de septiembre del 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago:

La corrección va encaminada a que se corrija lo que por error al momento de digitar se anotó de la siguiente manera:

- En las consideraciones en el tercer párrafo se cita como número de obligación 755069200191654, siendo el número correcto **725069200191654**.
- En el párrafo primero del resuelve se cita como número de obligación 755069200191654, siendo el número correcto **725069200191654**.
- En el punto número uno de la parte resolutive se cita como número de la obligación 755069200191654, siendo el número correcto **725069200191654**.
- En el punto número dos de la parte resolutive se cita como número de la obligación 755069200191654, siendo el número correcto **725069200191654**.
- En el punto número cuatro de la parte resolutive se cita como número de la obligación 755069200191654, siendo el número correcto **725069200191654**.

Siendo este un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 286 del C. G. del P., se procederá a su corrección.

Por otro lado, se tiene que, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderada judicial instauro demanda Ejecutiva de mínima Cuantía en contra del señor JHON WILSON SALAZAR FERNANDEZ, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándolo por aviso (fl.54-59), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la demandada actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No.1257 del 12 de septiembre del 2018 el **número de obligación, siendo el número correcto 725069200191654.**

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON WILSON SALAZAR FERNANDEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de SEPTIEMBRE de 2018 (fl.47 y 48) y las correcciones expuestas en esta providencia para el mismo.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE a la parte ejecutada el señor **JHON WILSON SALAZAR FERNANDEZ**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)** de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°67, en la fecha, 30
de julio de 2020

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-
municipal-de-santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a4b0a9a54623695c2d1d8aeae91ff28e4a3077f1c9212682d63ff6d28b60f3

Documento generado en 30/07/2020 12:51:01 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00259-00
DEMANDANTE: ACENED CHILGUEZO TALAGA
DEMANDADO: FRANCY PECHENE TALAGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO, promovido por la señora ACENED CHIGUEZO TALGA, contra FRANCY PECHENE TALAGA, junto con la petición realizada por el señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, por medio de la cual, solicita se corrija el error en cuanto a la medida de embargo inscrita, por no estar dirigida contra la poseedora inscrita del vehículo de placas EKS-454.

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, quien según lo explica en su memorial, actúa como actual poseedor real y material, del vehículo de placas EKS-454, por haberlo adquirido de manos de un tercero que a su vez lo adquirió de manos de la poseedora inscrita, señora FRANCY PECHENE TALAGA.

Además, expresa que en certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad y de Transito del Municipio de Sabaneta, Antioquia el 27 de marzo de 2019, erróneamente se inscribió un embargo sobre el mencionado vehículo, donde figura como demandada la señora YURI ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA, persona que ignora quien sea, de conformidad con el Oficio No. 78 del 23 de julio de 2018, afirmando con ello, que existe un error en la mencionada medida cautelar, ya que la misma no está dirigida contra la persona que figura como propietaria inscrita.

Considera que con dicha medida cautelar el vehículo que posee se encuentra en una situación sub judice y se está violando su derecho a la posesión, goce y disfrute del mencionado vehículo.

Verificado lo anterior en el expediente, se tiene, que mediante auto del 28 de junio de 2018, el despacho, decreto el embargo y secuestro del vehículo de placas EKS-454, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia, de propiedad de la demandada FRANCY PECHENE TALAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.277.334, lo que fuera comunicado a la secretaria de transito de Sabaneta, Antioquia por Oficio 780 del 09 de julio de 2018, suscrito por la secretaria del despacho, YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA.

El 16 de agosto de 2018, el Jefe de Parque Automotor de Sabaneta, mediante oficio No. 10403-15-02-02, informo que se inscribió la medida de embargo en proceso ejecutivo la medida de Embargo en proceso

ejecutivo, sobre el vehículo de placas EKS454, donde actúa como demandante ECENED CHILGUEZO TALAGA (sic) y como demandado, FRANCY PECHENE TALAGA. Y allega el respectivo certificado de tradición con la anotación de embargo de fecha 23/07/18.

En ese orden, se observa, que no existe un error en cuanto a la medida cautelar decretada por el despacho, no obstante, de la inscripción realizada por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, se observa que en los pendientes judiciales inscritos, en la casilla notificado por, se omitió incluir el nombre de la demandada, si bien, se indica la radicación del proceso, el juzgado, las placa del vehículo el nombre de la demandante, seguidamente el nombre de la secretaria del despacho, lo que conlleva a generar confusiones y lo que hizo que el actual poseedor dedujera que la demandada correspondía a YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA, reiterando que es la persona que suscribió el oficio en su calidad de secretaria de este despacho judicial.

Así las cosas, se hace necesario Oficiar a la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, a fin de que se sirva aclarar la inscripción del embargo decretado por el despacho mediante la providencia citada anteriormente, en cuanto, al nombre de la demandada, que corresponde a la señora FRANCY PECHENE TALAGA, a fin de que se haga una debida publicidad de la medida cautelar decretada y que se encuentra inscrita desde el 23/07/2018, allegando el correspondiente certificado de tradición del vehículo automotor de placas EKS454, para continuar con la diligencia de secuestro del mismo. (art. 601 del CGP).

Bajo ese entendido, se negará la petición realizada por el señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, por no ser procedente, no obstante, acláresele que la persona contra la cual se dirige la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas EKS454 es a su propietaria FRANCY PECHENE TALAGA y no a la secretaria del despacho YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza el señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, por no ser procedente, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. Aclarar al peticionario que la persona contra la cual se dirige la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas EKS454, es a su propietaria FRANCY PECHENE TALAGA y no a la secretaria del despacho YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, a fin de que se sirva aclarar la inscripción del embargo decretado por el despacho mediante providencia del 28 de junio de 2018, en cuanto, al nombre de la demandada, que corresponde a la señora FRANCY PECHENE TALAGA, a fin de que se haga una debida publicidad de la medida cautelar decretada y que se encuentra inscrita desde el 23/07/2018, allegando el correspondiente certificado de tradición del vehículo

automotor de placas EKS454, para continuar con la diligencia de secuestro del mismo. (art. 601 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado N°
67, en la fecha, 30 de Julio de 2020.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-001-civil-municipal-desantander-
de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85)
**YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983b75af4bfb629380890e9e96e847dbf7530ef0e91d4fbb0f8da7f316efe238

Documento generado en 29/07/2020 10:56:55 p.m.

Julio 29 de 2020: **A Despacho** del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: N° 19-698-40-03-001-2018-00259-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 587

Santander de Quilichao - Cauca, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y verificada en el expediente, se tiene, que la señora **ACENED CHILGUEZO TALAGA**, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de mínima Cuantía en contra de la señora **FRANCY PECHENE TALAGA**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, en donde se le concedió a la deudora el término legal para excepcionar en su defensa.

Notificada personalmente, la demandada **FRANCY PECHENE TALAGA**, dentro de los términos legales concedido para pagar y excepcionar, los dejó vencer sin pronunciarse al respecto, en consecuencia y encontrándose vencido el término para que la demandada actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art. 440 del C.G.P. se dispondrá seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **ACENED CHILGUEZO TALAGA**, y en contra de **FRANCY PECHENE TALAGA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 9).

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** a la parte ejecutada el señor **FRANCY PECHENE TALAGA**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE**

(\$ 750.000.00) de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado N°
67, en la fecha, 30 de Julio de 2020.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-001-civil-municipal-desantander-
de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85)
**YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90523fc70354134354ac4a651dfc891ed9c261bec956f4d1cb491c9fbb643fb5

Documento generado en 29/07/2020 10:57:33 p.m.

Julio 29 de 2020: A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: N° 19-698-40-03-001-2019-00151-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

Santander de Quilichao - Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de mínima Cuantía en contra del señor **AIDER RAMOS OCAÑA**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, en donde se le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Notificado personalmente, el demandado AIDER RAMOS OCAÑA (fl. 59), dentro de los términos legales concedidos para pagar y excepcionar, los dejó vencer sin pronunciarse al respecto, en consecuencia y encontrándose vencido el término para que el demandado actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art. 440 del C.G.P. se dispondrá seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

Por último, en lo que refiere al memorial allegado por el apoderado del demandante, obrante a folio 57 del cuaderno principal, por medio del cual, concreta los rubros que integra el valor de los otros conceptos, manifestado que este corresponde al seguro de vida, allegando, la tabla de amortización en la que se encuentra relacionado.

Se tiene, que si bien, mediante auto del 14 de mayo de 2019, se le requirió a la parte demandante para que especificara de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, razón por la cual, no es de recibo, para librar mandamiento de pago por ese valor, la simple manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora y la tabla de amortización allegada, ya que, por el contrario se debió aportar la constancia de que dicho seguro fue cancelado por el Banco Agrario de Colombia a la entidad aseguradora, a efectos de integrar el título, es decir de hacer determinable dicha suma y de esta manera acceder al cobro por otros conceptos, en esa medida, el despacho no accederá a esta pretensión.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **AIDER RAMOS OCAÑA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 55-56).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a la pretensión del cobro de otros conceptos, por las razones expuestas.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada, el señor **AIDER RAMOS OCAÑA**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 471.000.00)** de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado N° 67, en la fecha, 30 de Julio de 2020.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>
YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c811d2bee8d985d8f31f450d13d3d6cbefb8cdde8141a468949575341f5bdc9

Documento generado en 29/07/2020 10:58:26 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 589

Santander de Quilichao - Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **MILEIDIS YOJAIRA MINA MERA**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, en donde se le concedió a la deudora el término legal para excepcionar en su defensa.

Notificada por aviso, la demandada **MILEIDIS YOJAIRA MINA MERA** (fls. 60-62), dentro de los términos legales concedido para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, los dejó vencer sin pronunciarse al respecto. En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la demandada actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art. 440 del C.G.P. se dispondrá seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MILEIDIS YOJAIRA MINA MERA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2019 (fl. 49-50).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a demandada, señora MILEIDIS YOJAIRA MINA MERA, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 506.000.00)** de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9° del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado
Nº 67, en la fecha, 30 de Julio de 2020.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-001-civil-municipal-
desantander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85)
YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
208bd4c71504b953fd0a1001de1f5103140d6d244c6c699bdd372470ccf4f547
Documento generado en 29/07/2020 10:59:32 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 579

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Sirley Sanclemente Lucumí

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00024-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SIRLEY SANCLEMENTE LUCUMÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.616.596, mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 069206100017237, suscritos por la señora **SIRLEY SANCLEMENTE LUCUMÍ**, por concepto de capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios y otros conceptos.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, así como la reforma de la misma, presentada el 10 de febrero de 2020 con sus respectivos anexos, y por considerarse procedente su admisión conforme a lo previsto en artículo 93 del C.G.P., se advierten falencias susceptibles de subsanación; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

1. En el hecho *SEGUNDO A.* de la demanda se establece que en la obligación consignada en el pagaré se fijó como intereses de plazo la DTF + 7 puntos efectivo anual, sin embargo, en la cláusula segunda del título valor se pactó un interés remuneratorio liquidado “a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago” sin que se haya acordado que esta debía ser aumentada en 7 puntos. En este sentido, el artículo 626 del Código de Comercio reza:

CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

2. En los hechos *PRIMERO* y *SEGUNDO A* se estableció que la señora **SIRLEY SANCLEMENTE LUCUMÍ** se obligó a pagar la suma de (\$9.684.456) M/CTE, por concepto de capital, la cual debía ser cancelada en una cuota; no obstante, en el hecho *QUINTO A*, se señaló que la deudora se obligó a pagar la suma de (\$10.000.000) M/CTE, por concepto de capital, pagaderos en cuotas semestrales durante tres años, a partir del 17 de septiembre de 2017.

Se debe advertir al ejecutante que, habiéndose pactado el pago del crédito en cuotas (HECHO 5), las que se hubieren causado y no pagado, desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual. (Art. 1553 C.C. y 82 – 4 del C.G.P.)

De igual manera, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a la obligación por la cual persigue la ejecución, indicando los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses.
2. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
3. Los abonos realizados;
4. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.- y a que corresponde el valor acelerado, discriminando que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda

de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

La ejecución de los títulos valores que prestan mérito ejecutivo exigen claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; así, el acreedor debe indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

3. En el hecho *SEXTO A* se manifestó que la deudora cumplió con el pago de las cuotas 1, 2 y 3, adeudando las últimas “cinco (3) cuotas”, sin que exista concordancia de la cifra expresada en números y en letras.

4. En la pretensión *CUARTO A*, se persigue la suma de (\$16.566) M/CTE, correspondiente a otros conceptos, señalando que los mismos obedecen al rubro que la deudora aceptó en el numeral 5 de la carta de instrucciones¹, el cual se pretende justificar con el anexo de la tabla de amortización, sin allegar ninguna constancia de que el dinero que pretende se le reconozca por seguro de vida, fue efectivamente pagado a la aseguradora.

Así las cosas, se requerirá al Banco ejecutante, para que ofrezca claridad al Despacho y a la parte ejecutada, a quien se le pretende cobrar sumas adicionales al capital y los intereses que, si bien fueron acordadas y autorizadas por la deudora, tiene este derecho a saber si dicho rubro fue efectivamente empleado para su fin.

Lo anterior no contraría el sentido del artículo 619 del Código de Comercio en lo referente a la literalidad del título, toda vez que, esta no releva al acreedor de indicar en la demanda a que valores exactamente corresponden los “otros conceptos” y a acreditar que dicho monto efectivamente fue empleado para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

¹ Escrito de demanda. Hecho *CUARTO A*.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora SIRLEY SANCLEMENE LUCUMÍ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá) y T.P. No. 28.959 del C. S de la J., de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos García', with a stylized flourish extending to the right.

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 67, en la fecha, **30 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d49c3faf2a74a53fd2443bd19b10936cfb6412ca7da98881683e774b08018f**
Documento generado en 30/07/2020 12:12:04 a.m.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 532

EJECUTANTE: María Graciela Betancourth

EJECUTADO: René Castillo Valencia

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00055-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el señor JESÚS OBED MORALES, actuando en calidad de endosatario en propiedad de la señora MARÍA GRACIELA BETANCOURTH, en contra del señor RENÉ CASTILLO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.075, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JESÚS OBED MORALES presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA GRACIELA BETANCOURTH, de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2017, por el señor RENÉ CASTILLO VALENCIA, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), pagaderos el 10 de junio de 2017; por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo y la cuantía señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. No obstante, no se cuenta con elementos que permitan establecer si es o no competente frente al factor territorial, situación que se pasará a estudiar.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se observan falencias susceptibles de subsanación; en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las correcciones aquí descritas.

1. En el escrito de la demanda no se evidencia acápite de hechos, es decir, el apoderado judicial de la parte actora no destinó un espacio para dar a conocer las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, en las cuales fundamenta las pretensiones incoadas; situación que va en contravía de lo previsto en el artículo 82-5 del C.G.P.

2. No se señaló el domicilio del señor RENÉ CASTILLO VALENCIA; factor determinante al momento de establecer la competencia territorial del Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.G.P. ; precisando además que, si bien en el título final de la demanda se estableció la Carrera 17ª #3-18 de Santander de Quilichao como dirección de notificación del ejecutado,

este no debe ser confundido ni entendido como EL domicilio del mismo, tal y como lo estudió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

"(...) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de "residencia o domicilio" del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento–, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su vecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción "ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.

(...) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida." Destaca el Despacho.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la señora MARÍA GRACIELA BETANCOURTH CANTERO, en contra del señor RENÉ CASTILLO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo

electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS OBED MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.289.118 de Santander de Quilichao y T.P. No. 285.754 del C. S de la J, quien actúa como endosatario del título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 67, en la fecha, **30 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50343ff9e54262a04cdc33688b69dd68c5361bf27d76645190139a33b8af878b

Documento generado en 30/07/2020 12:12:46 a.m.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 524

EJECUTANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.

EJECUTADO: Fredy Manuel Molina Ibáñez

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía

Rad. 2020-00079-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor FREDY MANUEL MOLINA IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.469.478, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sociedad Bayport Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, a fin de que se libre mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 70499, suscrito el 19 de noviembre de 2013, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37.416.967), con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

1. En el hecho 3° de la demanda se estableció que el deudor autorizó expresamente a la Sociedad Bayport Colombia S.A. para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir la cancelación total e inmediata en caso de mora en el pago, y que, en consecuencia, el pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones.

No obstante lo anterior, es necesario precisarle a la parte ejecutante que, la cláusula aceleratoria, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro

medio¹. En consecuencia, si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria se debe suministrar la información completa que rodea la obligación que funge de base del pagaré objeto de ejecución y así establecer desde que momento se podría hacer exigible y si efectivamente esta decisión fue notificada en debida forma al deudor.

2. No se enuncian con precisión en los hechos de la demanda los supuestos fácticos del crédito que le dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; Aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, los del artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción del título valor y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsó el crédito
2. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
3. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
4. Los abonos realizados;
5. Establecer a partir de cuándo se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.
6. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, debe quedar constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) **en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.**

¹ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, en atención a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra del señor FREDY MANUEL MOLINA IBÁÑEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF -, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 129.978 del C. S de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
DE QUILICHAO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 67, en la fecha, **30 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

MUNICIPAL SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7abe886c79c8ee08691336d0b6d06bc894700b79f789209b90aaa2717b4c496

Documento generado en 30/07/2020 12:13:25 a.m.